



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDOS ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA Y HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-56/2021 y ST-JIN-57/2021**, promovidos por los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, por conducto de sus representantes, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa de la elección de la diputación federal por ese principio, correspondientes al **10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Morelia, Estado de Michoacán**, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio inició el cómputo de la elección en el **10 Distrito Electoral Federal**, con cabecera en **Morelia, Estado de Michoacán**, concluyendo al día siguiente, con los resultados de votación por candidato siguientes:

<b>Emblema</b>	<b>Partido o coalición</b>	<b>Resultado de la votación (número)</b>
	Va por México	<b>83,361</b>
	Partido Verde Ecologista de México	<b>8,895</b>
	Partido del Trabajo	<b>3,893</b>
	Movimiento Ciudadano	<b>4,012</b>
	MORENA	<b>47,409</b>
	Partido Encuentro Solidario	<b>2,576</b>
	Redes Sociales Progresistas	<b>1,909</b>
	Fuerza por México	<b>2,661</b>
	Candidatos no registrados	<b>149</b>
	Votos Nulos	<b>6,609</b>
	<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>161,474</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021 ACUMULADO

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Carlos Humberto Quintana Martínez**, postulada por la Coalición “**Va por México**”.

**II. Juicio de inconformidad.** Los días trece y catorce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, los **Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México** promovieron por conducto de sus respectivos **representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital**, los juicios de inconformidad en que se actúa.

**III. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El inmediato diecisiete de junio se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias de los juicios que se resuelven, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **ST-JIN-56/2021 y ST-JIN-57/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** El contiguo día dieciocho, la Magistrada Instructora radicó los expedientes indicados.

**V. Admisión.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó sendos autos por los cuales admitió los escritos de demanda de cada uno de los juicios que se analizan.

**VI. Vista.** El veinticuatro de junio posterior, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en cada medio de impugnación por el que ordenó correr traslado con la demanda presentada en cada uno de ellos a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

**VII. Constancias de notificación.** El día veinticinco, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

notificación practicadas en cada uno de los juicios, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**VIII. Certificación de la Secretaría General de Acuerdos.** El veintiocho de junio siguiente, el Secretario General del Acuerdos de Sala Toluca certificó que dentro del plazo para que compareciera la fórmula de las candidaturas que obtuvieron la constancia de mayoría en el Distrito Electoral Federal en análisis, no se recibió de manera electrónica o en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional federal, escrito alguno con el fin de desahogar la vista otorgada en el numeral siete de este apartado. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción de las indicadas constancias.

**IX. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de uno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó tramitar el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el partido político actor, en el juicio **ST-JIN-56/2021**.

**X. Resolución incidental.** En sesión pública celebrada el diez de julio del presente año, esta Sala Regional Toluca emitió la resolución correspondiente en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo referido en el punto anterior, en el sentido de considerar improcedente la pretensión precitada.

**XI. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios en que se actúa, por lo que quedaron en estado de dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los asuntos en comento, toda vez que se trata de dos medios de impugnación, promovidos por dos partidos políticos a fin de controvertir, el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por ese principio en el **10 Distrito Electoral Federal, con**



**cabecera en Morelia, Michoacán**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**<sup>1</sup>, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución incidental del juicio inconformidad de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que los actores controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable y su pretensión es la misma, consistente en cuestionar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

Se acumula el juicio ST-JIN-57/2021 al ST-JIN-56/2021, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos

---

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia ni esta Sala Regional Toluca advierte que se actualice alguna, puesto que los medios de impugnación cumplen con los requisitos necesarios, como se demuestra en el considerando consecuente.

**QUINTO. Requisitos generales y especiales.** Se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**A) Generales.**

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace contar el nombre del partido actor, la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**Oportunidad.** Los juicios se presentaron en tiempo, en tanto que ello ocurrió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo de entidad de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, según lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley en referencia, al hacerlo un partido político a través de su representante, pues así lo reconoce tal autoridad al emitir el informe circunstanciado correspondiente.

En suma, la responsable reconoce dicho requisito a los representantes del Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México.

**B) Requisitos especiales.**



Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

Asimismo, se precisan las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es el estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. Precisión del acto reclamado.**

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***<sup>2</sup>.

Así, se obtiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituyen los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Morelia, Estado de Michoacán.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Cabe aclarar, que aun cuando el partido Fuerza por México refiera que se inconforma igualmente con el cómputo llevado a cabo con motivo de la diputación federal por el principio de representación proporcional, dicho acto resulta inexistente, en atención a que la asignación sobre dicho principio no se ha realizado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual ocurrirá en los plazos y términos que marca la Ley en la materia, y cuya determinación será impugnabile mediante el recurso de reconsideración, contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO. Resumen de agravios.**

**El Partido Encuentro Solidario.** El actor pretende lograr la nulidad de casillas por el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, al señalar que en los datos que arrojan las actas que dice mencionar son discordantes en cuanto a total de votos obtenidos de la urna, la suma de votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Asimismo, hace valer la nulidad de la nulidad de la votación recibida en casillas por el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, al señalar que un gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección de diputados sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales que para ello se establece.

Igualmente, solicita por la nulidad de la votación recibida en casillas por el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de



Medios al señalar que no existe certeza de lo ocurrido en la jornada electoral, al no existir actas de cómputo en ocho casillas, en las cuales, a su decir, se dio suspensión temporal en la votación.

Por su parte, **Fuerza por México** refiere que, en dos casillas, se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, al señalar la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

Igualmente, solicita la nulidad de la elección por la vulneración a principios constitucionales al hacer valer diversas publicaciones en la red social Twitter, de personas que, en su concepto, realizaron publicaciones a favor del Partido Verde, durante el periodo de veda electoral.

#### **OCTAVO. Metodología de estudio.**

Atendiendo a la materia de las impugnaciones y con efecto de lograr una mejor sistematización de los agravios planteados por los actores, en primer término, serán analizados los relacionados con la solicitud de anulación de la votación recibida en casillas planteadas por los inconformes, dando inicio con error o dolo en la computación de los votos, después, permitir votar a personas sin cumplir con los requisitos que marca la ley, y seguidamente, existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o sesión de cómputo, y finalmente, se analizará la nulidad de elección por violaciones a los principios Constitucionales.

Al respecto, esta Sala Regional se avoca al análisis de los agravios expresados, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento en rubros temáticos, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca, al tenor de la jurisprudencia 4/2004 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>3</sup>

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

---

<sup>3</sup> Consultable en la página 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia

**a) Agravios relacionados con nulidad de casillas.**

**- Cuestión previa.**

Cuando la parte impugnante **omita expresar argumentos debidamente configurados**, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como ineficaces, en los casos en que:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el juicio de inconformidad materia de la presente resolución, los partidos actores actor invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 75, incisos f), g) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de precisar que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274,



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, incisos g) e i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana.

Asimismo, en materia de causales de nulidades la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, **el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.<sup>4</sup>

- **Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en los incisos f).**

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver, entre otros el expediente SUP-JIN-1/2016.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

El Partido Encuentro Solidario, solicita la nulidad de diversas casillas por la apuntada causal.

La solicitud en estudio es inatendible, ya que el partido actor se limita a esbozar un marco jurídico de la causal de nulidad y enlista las casillas en un cuadro esquemático que intitula “Error grave y doloso en actas”, el cual contiene tres columnas, que llevan por título “sección”, “tipo casilla” y “PES”; no obstante, del análisis del escrito de demanda, no se desprende agravio o consideración alguna que permita a esta autoridad realizar un estudio sobre la nulidad pretendida.

**Marco Teórico.**

Los supuestos *que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal* de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que sea determinante la irregularidad.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana<sup>5</sup>.

En concreto, los *rubros fundamentales* se refieren a:

---

<sup>5</sup> Véase SUP-JIN-2007/2006.



- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Los *rubros no fundamentales o auxiliares* se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión. Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad<sup>6</sup>.

**Como se apuntó, en su escrito de inconformidad** el Partido Encuentro Solidario en modo alguno expone razonamiento dirigido a

---

<sup>6</sup> Véase el **SUP-JIN-207/2006**. Así como la **jurisprudencia 16/2002** y la **jurisprudencia 8/1997**.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

evidenciar las causales que se han referido, y de ahí que su estudio sea inatendible.

Por su parte, **Fuerza por México** refiere que, en las casillas 1273 extraordinaria y 1278 Básica. 1, se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, al señalar la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

Ello, porque aduce:

CASILLA 1273 EXTRAORDINARIA DEL DISTRITO DE MORELIA FEDERAL, 10, CIUDADANOS QUE VOTARON 142, BOLETAS DEPOSITADAS 141, DIFERENCIA DE VOTOS 1.

Casilla 1278 Básica. 1, DEL DISTRITO DE MORELIA FEDERAL, 10, CIUDADANOS QUE VOTARON 254, BOLETAS DEPOSITADAS 255, DIFERENCIA DE VOTOS 1.

En ese sentido, afirma que en varias casillas existe una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existencia entre el primero y segundo lugar que resulta determinante para el resultado de la votación.

El agravio resulta ineficaz, porque tanto la casilla 1273 extraordinaria como la 1278 básica, fueron motivo de recuento parcial en sede distrital, por lo que resultaría inatendible tal petición de nulidad.

- **Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el inciso g).**

El partido político Encuentro Solidario, solicita la nulidad de siete casillas por la referida causal; sin embargo, su solicitud es inatendible, ya que el partido actor se limita a enlistarlas en un cuadro esquemático con tres columnas, la primera intitulada "Elección Electoral" (sic), la segunda, "Distrito", y la tercera, "Tipo de casilla".



Asimismo, establece, lo que en su concepto es el marco normativo aplicable de la causal de nulidad en comento, en el que cita los artículos 39, 40, 41, 115, párrafo primero, fracción I y 116, párrafo primero fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluyendo, que de conformidad con los artículos 34, 35, de la Constitución General y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ejercer el sufragio se requiere, tener dieciocho años, un modo honesto de vivir, estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

### **Marco Teórico.**

Los supuestos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- a) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que cumplen con los requisitos para poder votar, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

También son causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, cuando el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (SUP-JIN-151/2012).

Así, en el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto.

De no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso, como se apuntó, la solicitud en estudio es inatendible, pues del estudio acucioso del escrito de demanda no se evidencia que el PES en modo alguno exponga razonamiento dirigido a evidenciar la causal a la que se ha hecho referencia, a fin de que esta Sala Regional Toluca pudiera advertir cuántos son los ciudadanos o los representantes de los partidos políticos a los se les permitió votar sin cumplir con los requisitos de ley y si ello es o no determinante.

No obstante lo anterior, de las actas electorales de las casillas impugnadas se advierte que solo en la casilla 978 contigua 1 se hizo constar que una persona votó sin estar inscrito en la lista nominal, sin embargo, la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparan el primero y segundo lugar es de setenta y tres votos, como se advierte del cuadro esquemático siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal		Representantes antes de partidos políticos que asistieron en la casilla	Votación total	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
		AJE <sup>7</sup>	HI <sup>8</sup>	AEC <sup>9</sup>					
1	978 C1	NI <sup>10</sup>	1	4	287	158	85	73	NO
2	1081 C1	NI	X <sup>11</sup>	2	240	130	68	62	NO
3	1091 B	NI	X	3	369	202	98	104	NO
4	1111 C1	NI	X	5	406	319	57	262	NO
5	1124 B	NI	X	4	392	194	121	73	NO
6	1166 C2	1	X	9	377	198	116	82	NO
7	1262 C3	*	X	5	214	77	55	22	NO

Aplica a lo anterior, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior, número 9/983 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.<sup>12</sup>

- **Por su parte la nulidad de votación recibida en casilla por vulneraciones graves y esto sea determinante para el resultado de la votación (artículo 75, inciso k) de la Ley de Medios).**

El actor sostiene, que no existe certeza de lo ocurrido en la jornada electoral, al no existir actas de cómputo en ocho casillas, en las cuales, a su decir, se dio suspensión temporal en la votación.

El agravio resulta infundado.

<sup>7</sup> AJE= Acta de la Jornada Electoral.

<sup>8</sup> HI= Hoja de incidentes

<sup>9</sup> AEC= Acta de Escrutinio y Cómputo.

<sup>10</sup> NI= No indica incidente relacionado con el agravio.

<sup>11</sup> X= En el listado anexo remitido por la autoridad responsable se indica que no fue localizada.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

Por una parte, contrario a lo aducido por el instituto político actor, sí existen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas por esta causal y, por la otra parte, la suspensión temporal en la votación en cinco casillas se dio por causa justificada.

**Marco normativo.**

Del dispositivo en estudio, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan **irregularidades graves** plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral.

2. Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

3. Que en forma evidente pongan **en duda la certeza** de la votación,  
y

4. Que **sean determinantes** para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer supuesto**, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de **irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) al j)** del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves**, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.



Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **segundo supuesto** normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "*componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar*", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Por otro lado, según se reseñó en los supuestos para acreditar la causal en estudio, la irregularidad grave y plenamente acreditada que se alegue debe, además, de forma evidente, **poner en duda la certeza de la votación**.

La certeza se refiere a la convicción clara, segura y firme de la verdad; lo que en materia electoral significa que las acciones que se

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, **se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación** recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace al **cuarto supuesto**, es decir, a que las irregularidades **sean determinantes** para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte del funcionariado de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político o una candidatura independiente diversa a la que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirven de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **39/2002**<sup>[14]</sup> y la Tesis relevante **XXXII/2004**<sup>[15]</sup>, ambas emitidas por la Sala Superior, de rubros: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** y **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**



En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En el caso, como se mencionó en párrafos anteriores, el actor solo se concreta a señalar que no existe certeza de lo ocurrido en la jornada electoral, al no existir actas de cómputo en ocho casillas, en las cuales, a su decir, se dio suspensión temporal en la votación.

En cuanto a la suspensión temporal de la votación, debe decirse lo siguiente.

En principio, los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la votación (18:00 horas) (LEGIPE, artículos 273 y 285).

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor (LEGIPE, artículo 277).

En el caso, no le asiste razón al actor, pues la suspensión de la votación en las casillas impugnadas tuvo lugar por causas justificadas que no pusieron en riesgo los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

En efecto, de las actas electorales de las casillas impugnadas se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Supuesto	Incidente anotado con relación al agravio en:			Acta de
			Acta de Jornada Electoral	Hoja de Incidentes	Escritos de protesta	Escrutinio y cómputo

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

1	1269 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgos de violencia y/o violencia en la casilla.	No se asentó incidente en acta de la jornada electoral.	HORA: 2:15 Se presento (sic) un hombre con arma blanca no se le permitió el acceso y se le llamo (sic) a la fuerza pública.  HORA:4:00  Huvo (sic) una confusión en cuanto a los Folios de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados Federales, Diputados Locas (sic) y se utilizaron en un orden distinto.	PT Afuera de la casilla avia (sic) un ceñor (sic) con un cuchillo se llamo (sic) a la fuerza publica (sic) para resolver el problema fue a las 2:15 de esta tarde.  La casilla se abrio (sic) a las 9:36 AM y cerro (sic) a las 6:10 PM.  MORENA La casilla se abrió hasta las 9:36, se presento (sic) un hombre con arma blanca y no se permitio (sic) entrar a la casilla a las 2:15 pm y se llamó a la fuerza pública, se cierra la casilla a las 6:10 pm.	SÍ EXISTE
2	1039 B	Suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.	<u>Comenzó a llover y se movieron las casillas a un lado.</u>	HORA: 4:30 P.M. <u>Por condiciones se suspende un momento la votación, reanudando a las 5:00 p.m.</u>  HORA: 5:57 P.M. Hubo una persona que pasó con su familiar a votar, no tenía discapacidad visual, pero no sabe leer.	No hay	El acta de escrutinio y cómputo es ilegible, pero fue motivo de recuento.
3	1039 C1	Suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso	SE DEBE VERIFICAR EN FÍSICO	HORA: 4:30 P.M. <u>Se interrumpió Jornada por lluvia y se reubica.</u> HORA: 5:20 P.M. <u>Se reinicia</u>	No hay	El acta de la casilla 1039 C1 no indica el tipo de casilla, sin embargo, del Encarte de



		al lugar.		<p><u>Jornada</u> <u>HORA: 7:04</u> <u>P.M.</u> Se cambio (sic) nombre de 3er Escrutador (es María Rosario Gonzalez Garduño, firma es correcta)</p> <p>ESTA ACTA DEBE VERIFICARSE PORQUE NO TIENE LA INDICACIÓN DE QUÉ CONTIGUA ES</p>		ubicación e integración de mesas directiva de casilla, se desprende el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
4	1229 B	<p>Suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.</p> <p>-o-</p> <p>Suspensión temporal de la votación por otras causas.</p>	Se inició tarde la votación, un ciudadano no estaba en la lista nominal, faltó entregar boletas.	<p>HORA: 8:30 A.M. Se inició 30 minutos tarde la votación por motivos relacionados al conteo de Boletas. HORA: 12:05 P.M. Un ciudadano no pudo votar ya que su nombre no se encontraba en la lista nominal. HORA: 10:00 P.M. Al momento del conteo de votos nos percatamos que hubo boletas faltantes.</p>	<p>MORENA</p> <p>1. Siendo las 12:10 pm del día 6 de junio del año 2021 en la casilla básica se presentó el C. Sergio Ivan (sic) Andrade Medina a ejercer su derecho al voto y no se encontró (sic) en la lista nominal, a lo cual no pudo votar.</p> <p>2. <u>Se movió (sic) la casilla por motivos de lluvia, para si mismo proteger (sic) las boletas. A las 17:15 hrs p.m.</u></p> <p>Domingo 6 de junio del año en curso.</p> <p>3. SIENDO LAS 12:11 pm del día 6 JUNIO EN LA CASILLA BASICA (SIC) SE PRESENTO (SIC) EL C. ANDRADE MEDINA SERGIO IVAN (SIC) A EJERCER SU DERECHO AL VOTO Y NO SE ENCONTRO</p>	SÍ EXISTE

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

					(SIC) REGISTRO ALGUNO EN LA LISTA NOMINAL Y NO PUDO VOTAR.	
5	1229 C1	Suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.	<u>Llovió (sic) y se tuvo que mover la casilla.</u>	HORA: 08:30 A.M. Fueron entregadas con número de folio 16 boletas a los votantes.  HORA: 04:47 P.M. Cambio de lugar de la casilla por <u>lluvia.</u> HORA: <u>09:17 P.M.</u> Advertencia de la falta de una boleta de votación para Gubernatura.	No hay	SÍ EXISTE
6	1229 C2	Suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.	Se inicio (sic) 8:31 por conteo en casilla sencilla	HORA: 08:31 A.M. Se inicio (sic) con retraso por conteo en casilla básica.  HORA: <u>16:45 P.M.</u> Se <u>detuvo proceso de votación 10 min por la lluvia.</u>	No hay	SÍ EXISTE
7	1166 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas		HORA: 9:27 A.M.  Ingresó un hombre molesto a acompañar a su esposa, sin autorización.  HORA: 1:14 P.M. Una persona no trajo con él su identificación.  HORA: 8:00 A.M. No se encontraban 2 funcionarios y se ofrecieron de la fila un 2º y 3º escrutador.  Al momento del Escrutinio y cómputo:  Un representante	No hay	SÍ EXISTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

				tomó 1a. copia del acta de escrutinio y cómputo para diputaciones federales con código QR.		
--	--	--	--	--	--	--

Como es posible evidenciar, la suspensión en la votación de cuatro de las casillas impugnadas (1039 B, 1039 C1, 1229 B, y 1229 C2) se dio por condiciones climatológicas -lluvia-, lo cual se considera una causa justificada para suspender la votación, pues ello solo fue temporal, como se advierte de los datos de las actas electorales, cuyos resultados se plasman en el cuadro esquemático siguiente:

CASILLA	HORA DE SUSPENSIÓN	HORA DE REANUDACIÓN	Tiempo de suspensión	JUSTIFICADA
1039 B	4:30 P.M.	5:00 p.m.	30:00 minutos	Sí
1039 C1	4:30 P.M.	5:20 PM	50 minutos	Sí
1229 B	17:15 PM	Sin dato	---	Sí
1229 C1	9:17 PM	Sin dato	---	Sí
1229 C2	16:45 P.M.	16:55 PM	10 minutos	Sí

Por lo que respecta a la casilla 1229 C1, no se suspendió la votación, dado que la incidencia ocurrió a las 9:17 PM, esto es fuera del horario que señala la ley para recibir la votación.

Por otro lado, en el caso de la casilla 1269 C1, se hizo constar en la hoja de incidentes lo siguiente: “Se presento (sic) un hombre con arma blanca no se le permitió el acceso y se le llamo (sic) a la fuerza pública”, lo cual es acorde a lo asentado en el escrito de protesta del PT,

Por su parte, en el caso de la casilla 1166 Básica, en la hoja de incidentes se hizo constar que ingresó un hombre molesto a acompañar a su esposa, sin autorización.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

En ambos supuestos, en el acta de jornada electoral no se hizo constar incidente alguno y menos que se haya suspendido la votación.

Asimismo, en las actas de incidentes y escritos de protesta solo se hizo constar el hecho acontecido, pero no que se haya suspendido la votación.

Bajo este contexto, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad invocada, el agravio resulta infundado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente por el Partido Político Encuentro Solidario en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

**Análisis sobre la nulidad de elección por violación a los principios constitucionales.**

**Marco normativo.**

Existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que



el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.
2. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.
3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.
4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-
5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.
6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.
8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.
9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y
10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>13</sup>.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales<sup>14</sup>, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

---

<sup>13</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>14</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: **SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.**



Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de la Constitución.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, puesto que, como se indicó, en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice



un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41 Base VI de la Constitución que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

**b) Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.**

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y



- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

- c) La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.**

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

**El primero**, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

**El segundo**, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**En el caso**, el partido Fuerza por México, solicita la nulidad de la elección al referir que durante el periodo de “veda o reflexión” el diverso partido político Verde Ecologista de México, realizó campaña a través de diversas personas que identifica como “*influencers*”, es decir, perfiles que



en las redes sociales cuentan con un gran número de seguidores, y por tanto de impactos en diversas personas.

Los agravios son **ineficaces**.

Ello es así, porque conforme a lo ya mencionado, en el distrito impugnado el Partido Verde por sí no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance como para haber alterado el resultado final de la elección pues en el Distrito 10 del Estado de Michoacán, puesto que el primer lugar de la elección lo obtuvo la coalición Va por México conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en tanto que el Partido Verde quedó en tercer lugar.

De esa forma, la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección pues el partido que pudo verse beneficiado con tales actos no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

De ahí la ineficacia apuntada.

**Décimo primero. Vistas.** Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se plateó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieran beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-57/2021 a las citadas autoridades electorales.

**Décimo segundo. Decisión.**

Al haberse desestimado los agravios planteados por los partidos políticos inconformes, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar los actos reclamados.

**Décimo tercero. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados.** Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos acuerdos de veinticuatro de junio en ambos juicios, los cuales fueron



dirigidos a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del diverso **ST-JIN-56/2021** fue destinado tanto a la referida Titular como al Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del aludido órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con los escritos de demanda de los juicios **ST-JIN-56/2021** y **ST-JIN-57/2021**, a la fórmula de candidaturas electas en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-56/2021**, de igual forma, el referido Consejo Distrital aportó oportunamente los documentos electorales que le fueron requeridos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**Primero. Se acumula** el juicio de inconformidad ST-JIN-57/2021 al diverso ST-JIN-56/2021, por lo que, se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**Segundo. Se confirman**, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Morelia, Estado de Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electas.

**Tercero.** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

**ST-JIN-56/2021 Y ST-JIN-57/2021  
ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al partido político actor, Fuerza por México y a la autoridad responsable, y por conducta de esta última, en auxilio de esta Sala de manera personal al partido actor Encuentro Solidario, por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos dos últimos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, adicionalmente, en el caso del citado Consejo General, en la comunicación procesal respectiva, también se le deberá notificar la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-57/2021; por oficio a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del juicio de inconformidad ST-JIN-57/2021; así como por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**